El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia de 24 de enero de 2022

Radicación Nro.: 66001310500420210040701

Accionante: María Isleny Franco Cardona

Accionado: Ministerio de Educación Nacional

Proceso: Acción de Tutela

Juzgado de origen: Juzgado Cuarto Laboral del Circuito

Magistrado Ponente: Julio César Salazar Muñoz

**TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / DEFINICIÓN LEGAL / ELEMENTOS / TÉRMINO PARA CONTESTAR / CERTIFICADO CETIL / REQUISITOS Y CONTENIDO.**

El derecho de petición, está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual señala:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución…”

A su vez, la ley estatutaria 1755 de 2015, por medio de la cual fue regulado el Derecho Fundamental de Petición, en su artículo 1º sustituyó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción…”

Desde otra perspectiva, el derecho de petición implica la facultad de obtener de la entidad frente a quien se hace la solicitud una respuesta a tiempo y de fondo, por ello se ha dicho que la respuesta que se dé al derecho de petición debe cumplir los siguientes requisitos: i) Ser oportuna; ii) Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente lo solicitado y; iii) Ser puesta en conocimiento del peticionario. (…)

Mediante el Decreto 726 de 2018, fue creada la Certificación Electrónica de Tiempos Laborales – CETIL, mecanismo “a través del cual se expiden todas las certificaciones de tiempos laborados y salarios por parte de la entidades públicas y privadas que ejerzan funciones públicas o cualquier otra entidad que deba expedir certificaciones de tiempos laborados o cotizados y salarios…

… advierte la Sala que razón le asiste a la accionante, toda vez que el periodo certificado no incluye los salarios de los años 1978 a 1989, los cuales deben incluirse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.9.2.2.3 del Decreto 726 de 2018…

### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

**ACCIÓN DE TUTELA**

Pereira, veinticuatro de enero de dos mil veintidós

Acta de Sala de Discusión No 05 de 24 de enero de 2022

Procede la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira a resolver la impugnación presentada por **María Isleny Franco Cardona** contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira el día 30 de noviembre de 2021, dentro de la **acción de tutela** que le promueve al **Ministerio De Educación Nacional**.

## ANTECEDENTES

Informa la señora María Isleny Franco Cardona que el día 10 de julio de 2021 elevó derecho de petición ante el Ministerio de Educación Nacional con el fin de que fueran expedidos los certificados CETIL por el tiempo laborado con la entidad, solicitud que a la fecha no ha sido atendida por esa Cartera, vulnerando con ello los derechos fundamentales de petición, al debido proceso y a la igualdad.

Es por todo lo anterior que solicita la protección de tales garantías fundamentales y como consecuencia de tal amparo pide que se ordene al Ministerio accionado que dé respuesta a su solicitud y expida el certificado CETIL que reclama.

## TRÁMITE IMPARTIDO

La tutela correspondió al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito, que por auto de fecha 18 de noviembre de 2022, admitió la acción y concedió a la entidad accionada el término de dos (2) días para que ejerciera su legítimo derecho de defensa.

Dentro del término, el Ministerio de Educación Nacional dio respuesta a la acción, precisando que desde el 4 de agosto de 2021 remitió al correo electrónico reportado por la actora para efectos de notificación, el certificado CETIL solicitado y, posteriormente el 24 de noviembre de igual año, envió copia de la respuesta a la señora Franco Cardona al correo electrónico confianzalegal2012@gmail.com.

Por lo demás hizo un recuento normativo relacionado con dicho certificado, con la descentralización de la educación y el pago de los servicios educativos del personal a cargo de los entes territoriales, previo giro efectuado por el Ministerio de Educación Nacional.

De acuerdo con lo anterior, considera entonces que no existe la vulneración pregonada por cuanto se ha configurado la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que desde el 4 de agosto de 2021 le fue remitido al apoderado de la actora el documento requerido y, posteriormente a la misma tutelante, el día 24 de noviembre de 2021, le fue remitida la certificación CETIL fechada 1º de agosto de 2021.

Inconforme con la decisión la parte actora la impugnó señalando que, si bien el Ministerio de Educación remitió vía correo electrónico la certificación solicitada, esta se encuentra incompleta, dado que el periodo que le fue certificado va desde el año 1978 a 1994; no obstante, los salarios solo están certificados a partir de 1990.

**CONSIDERACIONES**

**PROBLEMA JURÍDICO**

***¿Con la respuesta dada por el Ministerio de Educación Nacional a la solicitud de expedición del formato CETIL realizada por la accionante el 10 de julio de 2021, atiende el núcleo esencial del derecho de petición?***

Antes de entrar a resolver el interrogante formulado, es preciso anotar que el artículo 86 de la Constitución Nacional consagró la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales de las personas cuando resulten amenazados o vulnerados por acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en ciertos casos.

**1. DERECHO DE PETICIÓN**

El derecho de petición, está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual señala:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución.*

*El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.*

A su vez, la ley estatutaria 1755 de 2015, por medio de la cual fue regulado el Derecho Fundamental de Petición, en su artículo 1º sustituyó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

*Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*(…)*

***PARÁGRAFO.****Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.*

Desde otra perspectiva, el derecho de petición implica la facultad de obtener de la entidad frente a quien se hace la solicitud una respuesta a tiempo y de fondo, por ello se ha dicho que la respuesta que se dé al derecho de petición debe cumplir los siguientes requisitos: ***i)*** Ser oportuna; ***ii)*** Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente lo solicitado y; *i****ii)*** Ser puesta en conocimiento del peticionario.

Conforme con lo anterior, el titular de la petición tiene derecho a obtener, dentro de los términos legales, la correspondiente contestación, bien sea en interés particular como en el presente caso, o general. Con este derecho se busca básicamente que se brinde respuesta precisa y de fondo a lo solicitado, sin que ello implique que la contestación sea obligatoriamente en sentido positivo.

**2. DEL CERTIFICADO CETIL**

Mediante el Decreto 726 de 2018, fue creada la Certificación Electrónica de Tiempos Laborales – CETIL, mecanismo “*a través del cual se expiden todas las certificaciones de tiempos laborados y salarios por parte de la entidades públicas y privadas que ejerzan funciones públicas o cualquier otra entidad que deba expedir certificaciones de tiempos laborados o cotizados y salarios con el fin de ser aportadas a la entidades que reconozcan prestaciones pensionales*”.

Ahora bien, el formulario previsto para tales efectos debe contener la certificación de tiempos laborados o cotizados y salarios –artículo 2.2.9.2.2.3-.

**A su vez, el artículo 2.2.9.2.2.8. establece que “***Sin importar el tipo de prestación pensional que se vaya a reconocer a un ciudadano la entidad certificadora en concordancia con lo establecido en el Título II de la Parte Primera del*[*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*](https://go.vlex.com/vid/336265861?fbt=webapp_preview)*, modificado por la*[*Ley 1755 de 2015*](https://go.vlex.com/vid/576602354?fbt=webapp_preview)*tendrá un plazo de quince (15) días hábiles para el diligenciamiento del Formulario Único Electrónico de Certificación de Tiempos Laborados y la expedición de la certificación de estos tiempos y salarios. En caso de que la Certificación expedida no cumpla con la totalidad de los requisitos se entenderá como no atendida la solicitud”.*

**3. CASO CONCRETO**

De acuerdo con los hechos de la acción la señora María Isleny Franco Cardona denuncia que el Ministerio de Educación Nacional, desde el 10 de julio de 2021 que radicó la petición de expedición del certificado CETIL, no se había pronunciado en torno a esta solicitud, afirmación que no corresponde a la realidad, pues como puede evidenciarse en el trámite de primera instancia la entidad accionada desde el 4 de agosto de 2021, remitió al correo electrónico confianzalegal2012@gmail.com, el certificado solicitado, hecho que fue confirmado por la parte accionante al momento de impugnar la decisión.

En efecto, luego de revisar las pruebas que fueron aportadas por la Cartera accionada al momento de dar respuesta a la solicitud de amparo, se tiene que el certificado CETIL expedido por el Ministerio de Educación Nacional fue remitido a través de la empresa de servicio de envíos de Colombia 472 al correo electrónico confianzalegal2012@gmail.com –11AnexoConstanciaNotificación.pdf-.

Ahora bien, la parte actora pone de presente en la impugnación que el certificado CETIL elaborado por la entidad accionante se encuentra incompleto, toda vez que el tiempo laborado como asistente administrativo entre el 17 de noviembre de 1978 y 17 de noviembre de 1994, que fue consignado en el referido formato, solo reporta los salarios devengados a partir del año 1990.

En ese sentido, advierte la Sala que razón le asiste a la accionante, toda vez que el periodo certificado no incluye los salarios de los años 1978 a 1989, los cuales deben incluirse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.9.2.2.3 del Decreto 726 de 2018, en el que se indica que el citado formato contendrá los tiempos laborados o cotizados y salarios del ciudadano.

Lo anterior pone en evidencia la vulneración del derecho de petición, toda vez que el Ministerio de Educación Nacional, sin ninguna explicación, consignó en el ítem “PERIODOS CERTIFICADOS” desde el 17-11-1978 hasta el 17-11-1994, sin embargo, los factores salariales solo se registran a partir del año 1990.

De acuerdo con lo expuesto, se protegerá tal garantía constitucional de la cual es titular la señora María Isleny Franco Cardona y en ese sentido se revocará la sentencia impugnada.

Consecuente con lo anterior, se ordenará al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en cabeza del Coordinador Grupo de Certificaciones, doctor Emilio Sneider Forero Beleño, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del de la notificación de este fallo, proceda a expedir de manera integral la Certificación Electrónica de Tiempos Laborales –CETIL- de la señora Franco Cardona, donde se incluyan los factores salariales de todo el tiempo certificado. En caso de no contar con la información requerida o no ser la entidad encargada de certificar esta información, notificará tal situación a la tutelante.

En virtud de lo anterior, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira el día 30 de noviembre de 2021.

**SEGUNDO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición del cual es titular la señora **MARIA ISLENY FRANCO CARDONA.**

**TERCERO: ORDENAR** al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en cabeza del Coordinador Grupo de Certificaciones, doctor Emilio Sneider Forero Beleño, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del de la notificación de este fallo, proceda a expedir de manera integral la Certificación Electrónica de Tiempos Laborales – CETIL de la señora Franco Cardona, donde se incluyan los factores salariales de todo el tiempo certificado. En caso de no contar con la información requerida o no ser la entidad encargada de certificar la información que se echa de menos, notificará de tal situación a la tutelante.

**CUARTO: NOTIFICAR**a las partes por el medio más expedito.

**QUINTO: ENVIAR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

Quienes Integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado Ponente

**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrado Magistrada